

Posgrado en Economía Social y Dirección de Entidades sin Fines de Lucro

Tema 3 **El marco normativo: ley, estatuto y reglamentos**

Esquema de la llamada ley 20.321

Los órganos sociales

La autoridad de aplicación y órgano local competente

El proyecto de sustitución de la ley

por Armando Alfredo Moirano



1 – El **marco normativo** específico de las **mutuales** está dado por la llamada **ley 20.321 (B.O. (*), 10/3/73)** modificada por la **25.374 (B.O., 02/01/01)** reemplazó al **decreto-ley 24.499/45**. En verdad, no se trata de una ley sino de un decreto de un gobierno de facto; no obstante, en lo sucesivo y más allá de su ratificación por el Congreso de la Nación, se lo llamará ley solamente por razones de comodidad y no por reconocer poder legislativo a ningún gobierno de facto. Se trata de una normativa con serias deficiencias técnicas, de redacción y terminológicas; prueba de ello, además de la simple lectura del texto, es la cantidad de resoluciones reglamentarias y complementarias que ha debido dictar la autoridad de aplicación.

Las falencias advertidas obligan muchas veces, para arribar a la solución correcta o precisar la solución no prevista, a hacer uso de la regla del **artículo 16 del Código Civil**, y atender a los principios de leyes análogas que, en el caso de las mutuales, será la llamada **ley 20.337, de cooperativas (B.O., 15/5/75)** e incluso, como sucede en el caso de esta última ley, recurrir como excepción a la llamada **ley 19.550, de sociedades comerciales (B.O., 25/4/72)** y sus reformas.



Sin embargo, las deficiencias normativas ponen en evidencia la originalidad y el vigor de las ideas del mutualismo, porque se desarrolló y mantuvo sus principios doctrinarios, aún en ausencia de todo régimen legal y siguió haciéndolo también con este tratamiento defectuoso e insuficiente.



2 – La **ley 20.321**, modificada por la **ley 25.374** (esta sí, ley propiamente dicha) establece el **régimen legal de las mutuales**.

Su **artículo 2°** las define como asociaciones sin fines de lucro, constituidas libremente por personas inspiradas en la solidaridad, para prestarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades materiales o espirituales, mediante una contribución periódica.

- ✓ El **artículo 4°** establece cuáles son las **prestaciones mutuales**, pero lo hace a título de ejemplo, porque la anteúltima frase dice: **“así como cualquier otra que tenga por objeto...”**. Y de acá tal vez, la enorme creatividad del mutualismo para organizar la más variada gama de prestaciones.
- ✓ El **artículo 5°** autoriza a las mutuales a **asociarse entre sí y celebrar toda clase de contratos entre sí y con personas de otro carácter jurídico**. Esta última referencia fue introducida por la ley 25.374, pero debe acotarse que, antes de recurrir a la contratación con personas de naturaleza comercial, deben agotarse las formas solidarias: cooperativas, mutuales, sindicatos, etc.
- ✓ Los **artículos 6° y 7°** establecen cuál debe ser el **contenido mínimo del estatuto**. El estatuto, así en singular y sin el aditamento de la voz *social*, es la expresión unilateral de voluntad social expresada en la asamblea constitutiva.
- ✓ Los **artículos 7° a 11**, se refieren a los **asociados**. Acá, precisamente, está una de las **diferencias entre mutuales y cooperativas**; mientras estas tienen una única categoría de asociados, las mutuales tienen distintas categorías, según lo dispongan en su estatuto.
- ✓ Los **artículos 12 a 17** se refieren a los **órganos sociales de administración y de fiscalización**, esto es a lo que el estatuto modelo preparado por la autoridad de aplicación denomina *consejo directivo y junta fiscalizadora*.
- ✓ Los **artículos 18 a 26** tratan de la **asamblea**.
- ✓ Los **artículos 31, 32 y 33** tratan de las **federaciones y confederaciones**.



Tal un esquema elemental de la ley, en el cual, lógicamente no están comprendidas todas sus previsiones, que, en general, se verán a lo largo de este trabajo.

3 – Órgano social es la persona o grupo de personas físicas que, por disposición de la ley, está autorizado para expresar la voluntad de la persona jurídica y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines.



Es decir, **la persona jurídica tiene la capacidad de derecho y sus órganos sociales la capacidad de ejercicio de los derechos de aquella**, lo que, a su vez, determina la competencia de cada uno de los órganos sociales. Su competencia, delimita el poder del órgano de actuar con eficacia.

La **asamblea** es el **órgano de gobierno de la mutual.**



Se trata de la reunión de los asociados convocados con los requisitos, antelación y formalidades previstos legal y estatutariamente, para resolver sobre los asuntos sometidos a su consideración. Se trata de un órgano necesario (porque no puede prescindirse estatutariamente de él); no permanente (porque sesiona únicamente cuando es convocado); colegiado (porque sus reuniones están sujetas a las reglas de quórum y mayorías) y se integra únicamente por los asociados activos (por ello es un error chabacano hablar de asamblea de asociados).

El **consejo directivo** es el **órgano de administración** y tiene a su cargo la **gestión inmediata de los asuntos sociales**.



A este órgano le corresponde desarrollar toda la actividad que de manera inmediata o mediata conduzca a la realización del objeto social. Es de carácter necesario, colegiado, permanente, integrado exclusivamente por asociados que elige la asamblea y sujeto al control permanente de la junta fiscalizadora y el no permanente de la asamblea.

La **junta fiscalizadora** es el **órgano de fiscalización interna**, es el órgano colegiado de carácter necesario y permanente, integrado por asociados que elige la asamblea, con atribuciones legales mínimas, inderogables e indelegables, que tiene a su cargo la fiscalización de la administración social.

La **presidencia** es el **órgano de representación de la mutual**.



Es el único de carácter unipersonal. También es necesario, permanente y desempeñado por un asociado que elige la asamblea como tal o como directivo, y en este caso el cargo social le es diferido por el consejo directivo.

Además, la ley de mutuales prevé que el estatuto pueda establecer **otros órganos sociales**, como podrían serlo un **tribunal de ética y disciplina** o una **comisión de previsión social**, pero el carácter de órgano con la conceptualización vista supra es discutible.



4 – La ley 20.321 es susceptible de muchas **críticas**. Entre algunas de carácter general, pueden señalarse:

- ✓ **el uso de la expresión “asociación mutua”**, siendo que técnicamente la mutua es una especie del género asociativo, de donde la expresión resulta redundante;
- ✓ **el uso de la voz “socio”**. Si es una asociación, tiene asociados y no socios; esto no es un juego de palabras, sino la exigencia de utilizar la palabra debida que, en derecho, tiene trascendencia: los asociados operan entre ellos, tal el sentido de la voz mutualidad, mientras que los socios forman una sociedad para operar con terceros y, de tal manera, se produce la intermediación que el mutualismo se propone suprimir;
- ✓ **la ausencia de referencia alguna a los libros sociales y contables** que las mutuales debe llevar obligatoriamente;
- ✓ **la ley no prevé el destino de los excedentes ni fondos para la educación, la capacitación y la información mutuales;**
- ✓ **el uso de la expresión “estatuto social”**.

En especial deben considerarse las siguientes:

- el tema de los **asociados** está mal, torpe e insuficientemente tratado por el **artículo 8°** y la norma en sí está mal redactada. Por ejemplo, se concluye que el asociado adherente tiene derecho a participar de la asamblea, por comparación con los derechos del asociado participante, del cual la norma dice expresamente carece del derecho a participar en la asamblea. El tratamiento que en el inciso c) reciben las mujeres, como asociadas participantes, es preconciliar, pero del **Concilio de Nicea**. En concreto, si la mujer es mayor de edad y civilmente capaz y le interesa incorporarse a la mutua lo hará como asociada activa si tiene las condiciones que el estatuto exija para ello o la hará como adherente, si no reúne esas condiciones. Por supuesto, si es una mutua abierta, se incorporará como asociada activa.
- **no es aceptable que la exclusión y la expulsión solo puedan ser consideradas por la asamblea ordinaria** (art. 11) porque si la sanción se aplicó a poco de concluida esta asamblea, como no se puede recurrir por ante una asamblea extraordinaria, el sancionado queda por casi un año privado o suspendido en sus derechos;

- la ley menciona genéricamente al **consejo directivo** como órgano de administración, de donde cada mutual lo llama como mejor le gusta. El estatuto modelo lo denomina consejo directivo;
- para este cuerpo prevé cinco miembros titulares y **no prevé suplentes**. No está claro si la asamblea elige titulares (y según el estatuto, también suplentes) o los cargos sociales;
- **el consejo directivo no es el representante de la mutual** (art. 16, inc. b) y no tiene relación de mandato ni con la entidad ni con la asamblea;
- la **junta fiscalizadora no administra** (art. 12) ni es responsable del manejo de los fondos o de la gestión social (art. 15). La ley prevé suplentes ni tampoco la incompatibilidad por parentesco;
- **no tiene facultad para convocar a asamblea extraordinaria;**
- **no está prevista la posibilidad de remuneración para directivos ni para fiscalizadores;**
- hablar de “**asamblea de socios**” es una torpeza (menos mal que no habla de asamblea general);
- **quórum** de la mitad más uno es un error, porque resulta engorrosa la resolución de los temas asamblearios;
- **no está previsto el cuarto intermedio ni la abstención** de directivos, fiscalizadores, gerentes y auditores en los asuntos relacionados con su gestión o responsabilidad;
- la **revocatoria de la designación de directivos o fiscalizadores** diferida a una asamblea extraordinaria y al voto de los dos tercios (art. 18)
- **asamblea cada dos años** (art. 26)
- el artículo 30 solo **prevé la fusión, omitiendo otros supuestos de integración;**
- **Los artículos 31, 32 y 33, son insuficientes** para tratar sobre las entidades de grado superior.



5 – Cada **mutual** necesariamente, debe darse su propio estatuto y los reglamentos de los servicios que pretenda prestar y los que requiera o sea conveniente a su funcionamiento orgánico y administrativo.

El **estatuto** es el conjunto de **normas de derecho establecido por los asociados, que organizan la vida de la mutual, fijan sus derechos y obligaciones y las de los órganos sociales y regulan el funcionamiento, disolución y liquidación de la entidad**. Es aprobado en la asamblea constitutiva y puede ser reformado o actualizado en cualquier asamblea posterior. Esencialmente, debe prever todas las cuestiones exigidas por los artículos 6° y 7° de la ley. Atento las deficiencias del texto legal, el estatuto tipo intenta superar algunas de ellas.

El Inaes aprobó un **modelo de estatuto**, que puede ser adoptado por la mutuales, total o parcialmente; es decir, cada entidad puede hacer a esa propuesta las modificaciones que, sin alterar las disposiciones legales, mejor la adapten a sus necesidades y requerimientos.

Cabe reiterar un comentario de índole semántico y gramatical: la voz *estatuto* es singular; decir *estatuto social*, es una **redundancia**.

6 – El **reglamento** es el cuerpo de normas dictado en consecuencia del estatuto para regular cada servicio o distintos aspectos del funcionamiento de la entidad, tal como pueden serlo el reglamento de la asamblea o el reglamento eleccionario.



Pero en especial son importantes los que **regulan los distintos servicios** que presta la mutual conforme a sus previsiones estatutarias, porque no puede dar servicios que no estén previstos por su estatuto ni prestarlos si antes no están reglamentados. El reglamento deberá prever las condiciones en que será prestado el servicio, estableciendo con claridad y precisión los derechos y obligaciones de los asociados y de la mutual, incluidas las sanciones para los supuestos de incumplimiento. Al igual que el estatuto, el reglamento debe ser aprobado por la asamblea e inscripto por ante la autoridad de aplicación, antes de su efectiva puesta en vigencia y es también como aquél, expresión unilateral de la voluntad social manifestada en la asamblea.

Como en el caso del estatuto, el **Inaes** ha redactado **modelos de reglamentos** para diversos servicios, respecto de los cuales caben iguales consideraciones: pueden adoptarse sin modificaciones, o bien, introducir aquellas que se consideren necesarias, siempre que no resulten violatorias de disposiciones legales o estatutarias o de las exigencias doctrinarias. En caso de discrepancia entre el reglamento y el estatuto, debe estarse a lo dispuesto por este último, dado que aquél es de menor jerarquía y solamente puede reglamentarlo pero no modificarlo.



7 – Completan el marco normativo de las mutuales las **resoluciones de la autoridad de aplicación**. El **ex-Instituto Nacional de Acción Mutual (Inam)** fue reemplazado por el **Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (Inacym)** y este por el **Instituto Nacional de Asociacionismo y Economía Social (decreto n° 721/2000)**. Desde 1973, sus resoluciones, además de subsanar las deficiencias de la ley, regulan diversos aspectos de la actividad mutual, en lo que hace a la prestación de los servicios, el funcionamiento de los órganos sociales, etc. Estas resoluciones de la autoridad de aplicación son actos administrativos de carácter general y, por ello mismo, sujetos a la normativa de la ley de procedimientos administrativos y el derecho respectivo.

En su caso, deberán contemplarse también las disposiciones emanadas de otras leyes u organismos, en función de la actividad que desarrolle cada entidad de acuerdo con los servicios que preste a sus asociados (seguros, servicios de salud, algunos servicios públicos, etc.).



8 – También deben tenerse en cuenta las **disposiciones de la ley de facto 19.331 (B. O., 9/11/71)** que creó el **Inam**, cuyas funciones y competencia corresponden ahora al **Inaes**. A este, como autoridad de aplicación de la **ley 20.321**, le compete el **reconocimiento e inscripción de las mutuales, la superintendencia sobre las mismas, su asistencia técnica y asesoramiento, su apoyo económico y financiero y la promoción y fomento del mutualismo.**

Es válido hacer un comentario elogioso a la decisión de fusionar los antiguos organismos de acción cooperativa y de acción mutual, atento las muchas analogías entre ambas clases de entidades y su común identificación en el campo de la economía solidaria. Más todavía si se considera que, en muchos supuestos, como ya se adelantó la actuación de ambas es perfectamente complementaria.

La autoridad de aplicación de la ley, mediante convenios, puede delegar en organismos provinciales algunas de sus atribuciones, con excepción de la autorización para funcionar; la designación de veedores e interventores y la liquidación de las mutuales . La firma del convenio da lugar a la creación del órgano local competente en la jurisdicción provincial respectiva. A título de ejemplo, se señala que la provincia de Buenos Aires, luego de la firma del convenio en 1997, creó la Dirección de Asociaciones Mutuales de Personas Jurídicas (tal su absurda denominación) dependiente de la Dirección General de Personas Jurídicas, en la estructura del Ministerio de Justicia y Seguridad.

No puede finalizar esta reseña sin señalarse la dudosa constitucionalidad de las leyes 20.321 y 19.331, en tanto las facultades inherentes al reconocimiento y fiscalización de las mutuales, concedidas al estado nacional, avasallan derechos y el ejercicio del poder de policía de las provincias y de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, reconocidos y amparados por la **Constitución Nacional**.



9 – De acuerdo con el **artículo 34 de la ley 20.321**, las expresiones “**socorros mutuos**”, “**mutualidad**”, “**protección recíproca**”, “**previsión social**”, así como “**asociación mutual**”, son equivalentes y cualquiera de ellas puede utilizarse en la denominación social de este tipo de entidades. En este trabajo se utiliza preferentemente la **voz *mutual*** sin el aditamento de la **voz *asociación*** por ser innecesario, toda vez que las mutuales son una especie del género asociación.



10 – EL PROYECTO DE SUSTITUCION DE LA LEY

No es discutible que la sedicente **ley 20.321** requiere ser sustituida por una verdadera ley que contemple adecuadamente el tipo asociativo mutual y supere sus errores y vacíos. En este sentido un **proyecto** reciente presentado por el **Dr. Héctor Polino** viene a advertir sobre esa necesidad. Sin embargo, es una lástima que sus asesores no hayan tenido presentes las muchas críticas que recibió la normativa vigente, porque tal vez ello les hubiera evitado incurrir en algunos de los errores que contiene el proyecto.

Este **sigue aproximadamente la estructura de la llamada ley de cooperativas n° 20.337**, con lo cual, sin duda, soluciona varios problemas de aquella ley de facto, pero hay cuestiones esenciales que no se tienen en cuenta y que no deben ser pasadas por alto. Su análisis es de interés para el estudio del derecho de las organizaciones de la economía social; algunas de las **observaciones posibles** serán vistas a continuación:

I – De carácter general – En el derecho las palabras tienen un valor preciso y, entonces, para empezar, el uso de la voz **socio** como sinónimo o en lugar de la debida que es **asociado**, entraña un grave error. En la mutual se produce una confusión necesaria e ineludible entre la calidad de usuario y la de asociado, lo que no sucede en las sociedades; pero alcance ahora con señalar que si el mismo proyecto dice que son asociaciones, es claro que no tienen socios sino asociados. Y no es cuestión secundaria; piénsese en el tratamiento fiscal que tienen las asociaciones (y las mutuales) y el que merecen las sociedades, cuyos socios, ahora sí, las constituyen para operar con terceros y no entre ellos. En esto, **el proyecto se aparta sin explicación posible del modelo que sigue, sumamente cuidadoso en el uso de la terminología debida.**

- ✓ Es valiosa y guarda coherencia con las exigencias doctrinarias, la prohibición para las mutuales de operar como intermediarias de entidades financieras con fines de lucro. Sin embargo, hubiera sido preferible la redacción del precepto del artículo 4° en términos positivos: “Las mutuales pueden operar como intermediarias de créditos para sus asociados, exclusivamente con otras mutuales o con cooperativas...”

- ✓ **No convence que las mutuales sean simples asociaciones en los términos del artículo 46 del Código Civil** . Son, en efecto, asociaciones, pero su especificidad, su doctrina, la multiplicidad de sus servicios y la normativa aplicable, las han convertido en personas jurídicas complejas que distan mucho de la definición que les inflinge innecesariamente el artículo 7° del proyecto. En cuanto al núcleo aglutinante, ¿cuál es la afinidad que reúne a los operarios, profesionales, amas de casa y perdularios que componen una vecindad?, por ejemplo. El tal núcleo puede existir o no y, de esta manera, hay mutuales cerradas y mutuales que no lo son.
- ✓ Por eso **no se explica por qué el legislador es contrario a las mutuales abiertas (art. 10)** como lo son tantas históricas y muchas que no lo son en la Argentina, variante que, vale anotar, obsta a la problemática que genera la existencia de asociados adherentes. **En el mismo artículo 10 se ha omitido, con seguridad involuntariamente, la discriminación por razones de género.**
- ✓ Merece un breve comentario **el artículo 14:** entre los medios de cancelación de las obligaciones, **el Código Civil menciona el pago, no al abono.**
- ✓ El **artículo 20 omite, entre los libros obligatorios, el libro de informes de la auditoría externa,** para las mutuales que por disposición de la ley o voluntariamente, cuentan con este servicio.

II – Respecto de los asociados – Con poca fortuna el **artículo 11 innova en las categorías de asociados que tradicionalmente reconocen las mutuales: activos, adherentes y participantes; pero incorpora dos categorías de dudosa virtualidad: el vitalicio y el honorario.** En el caso del **primero**, porque conceptualmente viola la regla mutua que, en principio, rechaza los servicios gratuitos. En el caso del **segundo**, porque se trata de una categoría apenas decorativa, cuya función como tal ni siquiera requiere previsión estatutaria. Además, el precepto dedicado a esta categoría vuelve a incurrir en el error superado por la **resolución 029** dictada en 2002 por la autoridad de aplicación.

- ✓ Y el **artículo 12, referido a los adherentes**, si bien está en el capítulo tercero dedicado a los “**socios**”, en realidad despoja a esta categoría tradicional de su calidad de asociada. Además, con esta variante ambigua de los nuevos adherentes, se crea una confusión que el que tradicionalmente fue el participante y omite considerar a los participantes (adherentes, dice el proyecto) de los activos, mientras que sí lo hace respecto de los adherentes propiamente dichos (inc. b). **El artículo 13** salva la omisión del **artículo 12**, pero queda fuera de la conceptualización general que realizan esta norma y la del **artículo 11**. Cabe agregar que si estos adherentes no son asociados, es difícil elucidar a qué título puedan participar en la asamblea (**art. 12, último párrafo**). Y también, si solamente los asociados pueden ser excluidos (**art. 15**) **no se sabe qué deba hacerse con el adherente incumplidor o indeseable.**

- ✓ El **artículo 15** suprime una de los dos variantes tradicionales para poner fin a la relación asociativa por parte de la entidad. Este artículo, siguiendo el modelo de la **ley 20.337**, **mantiene solamente la exclusión**, pero mantiene causas que en la normativa vigente se sancionan de manera diversa. Es un error, porque la expulsión conlleva un connotación de indignidad que no tiene la exclusión. No es lo mismo separa a un asociado porque no cumple con el pago de la cuota social, que echarlo porque ha perjudicado moralmente a la mutual. Respecto de las cooperativas, puede sostenerse lo mismo: no es igual, en una cooperativa de trabajo, por ejemplo, el que alcanza la edad para jubilarse que el que roba en la entidad. De ahí que en este caso seguir el modelo no resultó feliz.

III – Respecto de la asamblea – En sentido estricto, el **artículo 27** debió redactarse así: “*La asamblea se convoca...*” porque el colegio de asociados se reúne cuando es convocado. El artículo 28 también debió referirse a la asamblea en singular y no en plural, como lo hace.

- ✓ El **artículo 21**, al establecer el **contenido de la memoria**, omite exigir la información de lo realizado en materia de educación y capacitación mutuales, siendo que estas actividades están previstas por el **artículo 23**. En el caso, también habría sido valioso que se previera la información dirigida al público y especialmente a los jóvenes y líderes de opinión, porque, ya que se siguen los lineamientos de **la ley 20.337**, no es incoherente ni contradictorio seguir también el principio de educación, tal como lo reformuló la **Alianza Cooperativa Internacional en 1995**.
- ✓ Debe suponerse que el **artículo 24**, en su redacción, tiene una intención didáctica, porque de lo contrario la expresión **asamblea de socios es inadmisibles**, porque, obviamente, de la asamblea solamente pueden participar quienes son asociados. Si aquella fue la intención, habría sido preferible hablar de asamblea directa y asamblea de delegados.
- ✓ Es **cuestionable la admisión de la asamblea unánime**, que expresa el **artículo 31**. En efecto, además de ser tema de larga discusión doctrinaria, tanto en el derecho de las cooperativas y asociaciones como en el derecho comercial, la asamblea unánime obsta a la fiscalización externa, por lo que su admisión no es recomendable.
- ✓ En el **artículo 33**, expresar “**socios (sic) o delegados**” **induce a error**, porque el delegado ineludiblemente debe ser asociado, extremo este que debería haber quedado claramente establecido en el artículo 38.
- ✓ El **artículo 36**, que **regula el cuarto intermedio**, **omite el aviso al órgano local competente**.

- ✓ En el **artículo 37** resulta **criticablereducir el plazo de caducidad para la impugnación de una resolución asamblearia a 60 días**, cuando después se autoriza una suspensión inadmisible de ese plazo, porque la característica de la caducidad es la imposibilidad de interrupción.

III – Respecto del consejo directivo – El consejo directivo tiene a su cargo la administración de la entidad, pero no su representación. Esta recae en el presidente, que es el órgano de representación. De allí que el artículo 40 incurre en un error, puesto en evidencia por **la primera frase del artículo 47.**

- ✓ También es un **error conceptualizar como mandato al desempeño de directivos y fiscalizadores**, toda vez que ellos actúan en ejercicio de la competencia que les otorga la ley y no de un mandato (inexistente, por lo demás) de la asamblea. Habría sido preferible referirse al período de designación y desempeño (esto último, habida cuenta la prórroga tácita de la designación hasta la asamblea que produce la renovación de los cargos sociales). La relación entre el directivo o el fiscalizador con el ente, es una relación compleja que participa de una única característica del contrato de mandato
- ✓ La **primera frase del artículo 48** contiene una **definición de carácter ético, ajena a la técnica legislativa.**

V – Respecto de la junta fiscalizadora – En el artículo 43, segunda párrafo, última frase, la conjunción “y” debería ser reemplazada por la disyuntiva “o”, porque cada fiscalizador a título singular tiene todos los deberes y atribuciones de la junta fiscalizadora, en el supuesto de negligencia, inadvertencia o inacción de los otros fiscalizadores.

- ✓ El **artículo 53** innova innecesariamente en la denominación que tradicionalmente se les da a los integrantes de la junta fiscalizadora. En efecto, estos siempre fueron (son) llamados fiscalizadores; por ello, **no se explica por qué en el proyecto se los denomina síndicos.**

- ✓ Como se descuenta que la fiscalización interna tiene las facultades que le otorga la ley cuando establece su competencia, siguiendo el modelo de la **ley 20.337**, pero mejorándolo, **el artículo 55** debería decir: “*Son deberes de la junta fiscalizadora...*” **Deberes y no atribuciones**, porque su incumplimiento puede acarrear responsabilidad. Además, es un error haber suprimido en el **inciso 2)** de este **artículo 55**, la obligatoriedad de producir las tareas allí enumeradas con una periodicidad determinada, tal como lo exige la normativa actual. Por último, en este mismo artículo, último párrafo, la segunda frase es incompleta, porque además de sus observaciones y requerimientos, la junta fiscalizadora en su libro de actas también debe dejar constancia de su actuación, sus informes y su dictamen anual.

Como síntesis, se concluye sosteniendo que, mientras el proyecto sigue los lineamientos de la ley de facto que le sirvió de modelo, resulta medianamente aceptable y, en efecto, soluciona errores y cubre vacíos de la llamada ley 20.321; pero, cuando se aparta del modelo o innova en materia de lo que la experiencia mutua y la jurisprudencia administrativa tienen establecido, se equivoca de manera insalvable.